



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia: 111. J. V.: 010.

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.  
SOLICITANTES: KATHERINE CALDERON MONTAGUTH y ANDRÉS YAIR GIL PEREA.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00168-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

#### ANTECEDENTES.

Los señores KATHERINE CALDERÓN MONTAGUTH y ANDRÉS YAIR GIL PEREA, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio civil en Notaría Primera del Circulo de Valledupar Cesar, el 19 de agosto de 2016, acto inscrito en la misma fecha y oficina, como reposa en el indicativo serial 06952521, vínculo que por mutuo consentimiento solicitan su disolución.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 2 de septiembre de 2020, notificándole el respectivo proveído al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

## CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, ya que estamos ante un divorcio por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores KATHERINE CALDERÓN MONTAGUTH y ANDRÉS YAIR GIL PEREA contrajeron matrimonio civil en Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, el 19 de agosto de 2016, acto inscrito en la misma fecha y oficina, con indicativo serial 06952521.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez

que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de lo expresado en la demanda mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores KATHERINE CALDERÓN MONTAGUTH y ANDRÉS YAIR GIL PEREA, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C., ordenará oficiar a las autoridades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores KATHERINE CALDERON MONTAGUTH identificada con cédula de ciudadanía 1.065.647.596 y ANDRÉS YAIR GIL PEREA, identificado con cédula de ciudadanía 15.172.105, celebrado ante Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, el 19 de agosto de 2016, acto inscrito en la misma fecha y oficina, como reposa en el indicativo serial 06952521.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores KATHERINE CALDERÓN MONTAGUTH y ANDRÉS YAIR GIL PEREA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores

KATHERINE CALDERÓN MONTAGUTH y ANDRÉS YAIR GIL PEREA al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78226334f47d47a352896a44da5026599d1530326de3916523c429070f395da5**

Documento generado en 19/10/2020 08:28:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**